



**República de Colombia  
Rama Judicial  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

<b>Radicación:</b>	85250-31-89-001- <u>2019-00065-00</u>
<b>Demandante:</b>	<b>JAIRO ALEXANDER SÁNCHEZ LUGO</b>
<b>Demandado:</b>	Boris Alexis Rivera Tarache
<b>Clase Proceso:</b>	Ejecutivo de Mayor Cuantía
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Paz de Ariporo, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Se adentra esta célula judicial, a dar aplicabilidad a lo normado en el art. 440 inciso 2° del C.G.P., dictando auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento a lo reglado por el Código General del Proceso en el sentido de realizar la notificación personal y por aviso a la parte demandada sin que esta se haya pronunciado, habiendo transcurrido desde su envío más de dos meses.

**PRETENSIONES**

Por intermedio de apoderada judicial el demandante **JAIRO ALEXANDER SANCHEZ LUGO**, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **BORIS ALEXIS RIVERA TARACHE**, mayor de edad, y domiciliados en Paz de Ariporo, por las siguientes sumas de dinero:



(...)

- *Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00) como capital contenido en la letra de cambio LC-2118940827, suscrito por el deudor y vencido desde el 2 de febrero de 2018.*

- *Por los intereses corrientes desde el día 02 de enero de 2018 hasta el día 02 de febrero de 2018, equivalentes a DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (2.550.000.00), conforme la tasa de interés corriente de la Superintendencia Financiera de Colombia que para ese trimestre fue de 20.6 efectivo anual.*

- *Por los intereses moratorios legales sobre la suma de dinero antes mencionada, desde el día 03 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.*

- *Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$32.500.000.00) como capital contenido en la letra de cambio LC-2116364647, suscrito por el deudor y vencido desde el 06 de agosto de 2019.*

- *Por los intereses corrientes desde el día 05 de marzo de 2019 hasta el día 05 de agosto de 2019, equivalentes a DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (2.599.000.00), conforme la tasa de interés corriente de la Superintendencia Financiera de Colombia que para ese trimestre fue de 19.32 efectivo anual.*

- *Por los intereses moratorios legales sobre la suma de dinero antes mencionada, desde el día 06 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.*

**2. Condenar a **BORIS ALEXIS RIVERA TARACHE**, al pago de las costas, gastos y agencias del presente proceso.**

## **HECHOS DE LA DEMANDA**

**PRIMERO:** *El señor BORIS ALEXIS RIVERA TARACHE, aceptó a favor del demandante JAIRO ALEXANDER SANCHEZ LUGO, un título valor representado en una letra de cambio el pasado 02 de enero de 2018, por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00).*

**SEGUNDO:** *Dentro del referido título valor se consignó como fecha de exigibilidad el día dos de febrero de 2018.*

**TERCERO:** *Igualmente el señor BORIS ALEXANDER RIVERA TARACHE, aceptó a favor de mi representado un título valor representado en una letra de cambio el pasado 05 de marzo de 2019, por valor de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$32.500.000.00).*

**CUARTO:** *Dentro del referido título valor se consignó como fecha de exigibilidad el día 05 de agosto de 2019.*

**QUINTO:** *El pasado plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni el interés de ninguno de los dos títulos.*

**SEXTO:** *El demandado aceptó los títulos valores y el contenido en el consignado, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.*

**SEPTIMO:** *El señor JAIRO ALEXANDER SANCHEZ LUGO, en su condición de beneficiario tenedor me ha conferido poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.*

## **ACTUACION PROCESAL**



1. Esta judicatura en proveído signado 10 de diciembre de 2019, libró mandamiento de pago de mayor cuantía, a favor de JAIRO ALEXANDER SANCHEZ LUGO y en contra de BORIS ALEXIS RIVERA TARACHE, por las sumas allí indicadas.

2. El día seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), el encartado fue notificado por aviso del contenido del auto de mandamiento de pago, haciéndole entrega para el efecto del traslado de la demanda y del auto en cuestión, sin que el fustigado realizare pronunciamiento alguno en el término concedido (fl. 20 a 29).

## **CONSIDERACIONES**

### **Presupuestos procesales y nulidades.**

En primer término, establece esta instancia que concurren los presupuestos procesales para estudiar y revisar el fondo el caso planteado, por la jurisdicción y competencia en virtud de la naturaleza del asunto y el factor territorial, la demanda se adecua a las exigencias generales y particulares establecidas en el Ordenamiento Civil Adjetivo; así como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

En segundo lugar, una vez revisada la actuación adelantada no se vislumbra la existencia de causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, lo cual permite proseguir con el análisis de fondo del asunto sometido a consideración de esta célula judicial.

## **ACCION EJECUTIVA**



De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., y demás normas que rigen la materia, refiere que podrá demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia o condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en proceso de policía aprueban la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

### **CASO EN CONCRETO**

En el caso sub examine, el título valor contenido en las letras de cambio presentadas como base de la ejecución cumplen las exigencias del artículo 422 del C.G.P., cuyo contenido no ha sido tachado, ni desconocido por la parte ejecutada.

El demandado una vez notificado por aviso y dentro del término concedido, no atacó el mandamiento de pago, por la vía de excepciones como lo contempla el artículo 442 del CGP, presupuestos necesarios para llegar a una aproximación razonable al conocimiento de la verdad, encontrándose que no objetan en sí las letras de cambio báculo de la obligación.

En esta medida no existe discusión en cuanto a que la regulación de los procesos judiciales debe respetar entre otros los derechos de contradicción, defensa e igualdad de las partes, como garantías a todas las personas que concurren a la Administración de Justicia, como efectivamente se observa en las presentes diligencias, lo que conlleva a seguir adelante la ejecución en contra del aquí encartado.

Por lo tanto, este Despacho deja claro que el demandado se obligó con la suscripción de dos letras de cambio, venciendo la fecha convenida para la restitución de aquella suma de dinero allí contenida.

Por lo anteriormente expuesto y no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **BORIS ALEXIS RIVERA TARACHE**, conforme al mandamiento de pago, proferido el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, tal y como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte pasiva, como agencias en derecho se fija la suma de NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$9.130.000.00), conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016.

**CUARTO:** Si existieren bienes embargados y secuestrados o cuando existan, practíquese avalúo y posterior remate y con su producto cancélese la obligación ejecutada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**





**GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA**

**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO  
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **23** de hoy tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

**BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS**  
Secretaria





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

<b>Radicación:</b>	85250-31-89-001- <a href="#">2019-00065-00</a>
<b>Demandante:</b>	<b>JAIRO ALEXANDER SÁNCHEZ LUGO</b>
<b>Demandado:</b>	Boris Alexis Rivera Tarache
<b>Clase Proceso:</b>	Ejecutivo de Mayor Cuantía
<b>Decisión:</b>	Apertura Incidente de Sanción

Paz de Ariporo, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora mediante escrito que antecede y por encontrarse procedente conforme las disposiciones contenidas en el artículo 129 del Código General del Proceso, el Juzgado dará apertura al incidente de sanción a la Alcaldesa Municipal de Paz de Ariporo – Casanare.

Así mismo, se requerirá a la Alcaldesa Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, con el fin de solicitarle **POR CUARTA Y ULTIMA VEZ**, proceda de manera inmediata, sin más dilaciones y/o justificaciones inocuas, a dar cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado mediante proveído signado 10 de diciembre del año 2019, comunicado a través de oficio civil No. 396 de fecha 12 de diciembre pasado, acatando y/o tomando nota del “*EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero y/o saldos que por concepto del **CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 301.17-5-030 de fecha 30 de diciembre de 2015** suscrito entre la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo y la Unión Temporal Patinódromo PZA 2015, que posea o estén pendientes de pago a favor del demandado BORIS ALEXIS RIVERA TARACHE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.364.396 DE Paz de Ariporo- Casanare*”.



Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien es cierto el hoy ejecutado fungió como representante legal de la Unión Temporal hasta el pasado 14 de mayo de 2019, también lo es que al señor Rivera Tarache no se le persigue como representante legal de la Unión Temporal, pues sabido es que esta última no es una persona jurídica diferente a las que la conforman, carente de capacidad para ser parte y para comparecer en un proceso judicial; Lo que no acontece, con el señor demandado a quien se le convocó a pleito como persona natural susceptible de derechos y obligaciones, razón por la cual lo que se ha hecho es perseguir su patrimonio más no el de la Unión Temporal, y dentro de su haber obviamente se encuentra enmarcado los derechos, acciones, saldos o dineros que aquel posea en la firma sociedad comercial “*BMV Ingeniería y Servicios S.A.S.*”, de quien es no sólo su representante legal sino también su accionista.

Por lo tanto, se sobre entiende que la orden de embargo debe circunscribirse de manera específica al porcentaje que le corresponda a la Sociedad de la cual aquel es propietario, respetando la porción que le corresponda a terceras personas que conforman la Unión Temporal.

Ahora bien, habrá de enseñársele al ente local que no le asiste prerrogativa o facultad alguna jurisdiccional para eludir, evadir o pretender efectuar control legal a las órdenes emitidas por la administración de justicia, pues no funge como superior jerárquico de este Juzgado ni como autoridad vigilante del mismo, por lo tanto su obligación inexorable se reduce a ejecutar una orden judicial o en su defecto a negarla porque no haya lugar a ello, con argumentos serios, fundados, jurídicos de ser el caso, sin excusas endebles y dilatorias, incumpliendo sus deberes y extralimitando sus competencias.

Adviértase a la alcaldesa de esta municipalidad que el incumplimiento a la orden impartida le acarreará sanción de dos (2) a cinco (5) S.M.L.M.V., así como la respectiva compulsas de copias disciplinarias con destino a la Procuraduría General de la Nación, sin

perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar de conformidad con lo reglado en el apartado 454 del Código Penal, compulsando igualmente copias penales con destino a la Fiscalía General de la Nación.

En tal sentido, se requerirá a la parte demandante a efectos que proceda a efectuar la notificación personal de la alcaldesa del Municipio de Paz de Ariporo – Casanare.

Cumplido lo anterior y una vez se encuentre acreditada la notificación personal antes señalada, se dispondrá que por secretaria se corra el respectivo traslado a las partes conforme las disposiciones previstas por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Finalmente, atendiendo la solicitud subsidiaria elevada por la Tesorera Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, mediante oficio 360.51.141 de fecha 09 de septiembre hogaño consistente en, *“En subsidio de lo anterior, si su señoría considera que es procedente continuar con la medida de embargo, pese a que la misma no va dirigida en contra de la unión temporal o los miembros que la conforman, **sírvase ordenar** al ejecutante que constituya caución a favor de nuestra entidad, con la que se respalden los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar, en los términos del citado artículo 599 del Código General del Proceso”*, la misma habrá de negarse por improcedente en la medida que, tal disposición normativa habilita de manera expresa que *“en los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica...”*, evidenciándose que la Alcaldía Municipal de esta localidad, no se encuentra enmarcada dentro de ninguno de aquellos extremos procesales, en tanto que aquella únicamente funge como la entidad a quien se le peticiona el acatamiento de una medida cautelar, no siendo parte ni tercero con aparente interés.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO** el INCIDENTE DE SANCION contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE, solicitado por la parte ejecutante.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Alcaldesa Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, con el fin de solicitarle **POR CUARTA Y ULTIMA VEZ**, proceda de manera inmediata, sin más dilaciones y/o justificaciones inocuas, a dar cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado mediante proveído signado 10 de diciembre del año 2019, comunicado a través de oficio civil No. 396 de fecha 12 de diciembre pasado, acatando y/o tomando nota del “*EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero y/o saldos que por concepto del **CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 301.17-5-030 de fecha 30 de diciembre de 2015** suscrito entre la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo y la Unión Temporal Patinódromo PZA 2015, que posea o estén pendientes de pago a favor del demandado BORIS ALEXIS RIVERA TARACHE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.364.396 DE Paz de Ariporo- Casanare*”. Lo anterior, debiendo atender las precisiones hechas sobre la cautela decretada en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante a efectos de efectuar la notificación personal de la Alcaldesa Municipal de Paz de Ariporo – Casanare.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior y una vez acredita la constancia de notificación personal, por secretaria córrase traslado a las partes conforme las disposiciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud subsidiaria elevada por la Tesorera del Municipio de Paz de Ariporo – Casanare POR IMPROCEDENTE, conforme lo indicado *ut supra*.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**GUILLERMO VEÍASQUEZ MENDOZA**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO  
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **23** de hoy tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

**BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS**  
Secretaria





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

<b>Radicación:</b>	<a href="#">85250-31-89-001-2011-00011-00</a>
<b>Demandante:</b>	<b>CIRO FERREIRA COLMENARES</b>
<b>Demandado:</b>	Pablo Emilio Ferreira Bastilla
<b>Proceso:</b>	Restitución Inmueble Arrendado
<b>Auto :</b>	Reprograma audiencia

Paz de Ariporo, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante proveído calendarado del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), fue señalado el día 05 de mayo del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas contemplada en el artículo 309 del Código General del Proceso.

No obstante, lo esgrimido, se estima pertinente señalar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA2011527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20-11556, ordenó la suspensión de los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la emergencia ecológica, económica y social que se vive a nivel mundial por el COVID-19, desde el día 16 de marzo del año dos mil veinte y hasta el día en que el mismo Consejo Superior de la Judicatura ordenara la reanudación de los mencionados términos judiciales; circunstancia ésta, que imposibilitó el desarrollo de la



audiencia programa dentro del proceso de la referencia, para el pasado cinco (05) de mayo del año dos mil veinte (2020).

Sin embargo, es adecuado indicar que, posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11576, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos, a partir del primero (01) de julio del año dos mil veinte (2020), adoptando, claro está, otras disposiciones análogas con ocasión a la emergencia.

En este orden de ideas, se hace menester reprogramar la diligencia de recepción de pruebas de que trata el apartado en cita, ello con fin de continuar con el trámite *sub-judice*.

Congruentes con lo esgrimido, necesario resulta anunciar que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 7° del Decreto 806 del 2020, el Acuerdo N. PCSJA20-11567, del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo N. CSJBOYA20-50, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, la audiencia se celebrará de **FORMA VIRTUAL**, través de la plataforma **GOOGLE MEET**, previa invitación que realice el Despacho a los correos electrónicos que para tal efecto suministren los sujetos procesales con una antelación de cinco (05) días, en cumplimiento del precepto legal establecido en el artículo 3° *ibidem*, ello para efectos de lograr la efectiva conectividad y la realización de la audiencia.

En virtud de lo expuesto.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **MIERCOLES TRES (03) DE MARZO DEL 2021, a las ocho de la mañana (08:00 A.M.)** como fecha y hora para efectos de desarrollar dentro del proceso de la referencia, la audiencia de recepción de pruebas contemplada en el artículo 309 del Código General del Proceso.



**SEGUNDO: ADVERTIR** a los sujetos procesales e intervinientes vinculados a la presente acción, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 2020, el Acuerdo N. PCSJA20-11567, del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo N. CSJBOYA20-50, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, la audiencia se celebrará de **FORMA VIRTUAL**, a través de la plataforma **GOOGLE MEET**, previa invitación que realice el Despacho a los correos electrónicos que para tal efecto suministren los sujetos procesales con una antelación de cinco (05) días, ello para efectos de lograr la efectiva conectividad y la realización de la audiencia.

**TERCERO: INSTAR** a los sujetos procesales e intervinientes vinculados a la presente acción, a efectos de que se sirvan dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 del 2020, que enseña: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite (...)”*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO  
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **23** de hoy tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, *“Estados Electrónicos”*

**BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS**  
Secretaria





**República de Colombia  
Rama Judicial  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

<b>Radicación:</b>	85250-31-89-001- <b><u>2013-00051-00</u></b>
<b>Demandante:</b>	<b>ILDER HERNÁNDEZ</b>
<b>Demandado:</b>	Alba Lucía Tarache González
<b>Clase Proceso:</b>	Ejecutivo de Mayor Cuantía
<b>Decisión:</b>	Niega decreto de cautelas

Paz de Ariporo, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora mediante escrito que antecede (fol. 160 a 161 del cuaderno de cautelas), por encontrarse procedente el Juzgado dispondrá:

Requerir al auxiliar de justicia – secuestre que actúo en la diligencia de secuestro llevada a cabo por la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Paz de Ariporo – Casanare Sra. Jessica Martínez Pimienta, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 11 No.21-35 manzana 5 Lote 12 del mismo municipio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-1701, a efectos que proceda a rendir cuentas de la administración del bien dejado bajo su custodia, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

De otro lado, con relación a la petición de cautelas de remanente solicitada, habrá de indicarse al petente que, de una parte deberá atender lo consignado por este despacho en el numeral segundo del proveído signado 10 de diciembre de 2019, y de otro, en lo que a la medida de remanente dirigida al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare respecta, previo requiérase al extremo actor a efectos de informar el número de radicación del proceso dentro



del cual habrá de solicitarse. Lo anterior, teniendo en cuenta que, la informada corresponde al consecutivo asignado a la anotación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare.

En lo atinente al señalamiento de fecha para adelantar la diligencia de remate del inmueble cautelado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-1701 de propiedad de la aquí ejecutada ALBA LUCIA TARACHE GONZALEZ, la misma será negada por improcedente en la medida que, previo su decreto la parte actora deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en el artículo 444 del Código General del Proceso, realizando conforme las formalidades allí contenidas, el avalúo del bien embargado y secuestrado.

Finalmente, en lo que atañe al pedimento de oficiar a la Gobernación de Casanare así como a la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, con el fin de que se informe a la fecha los contratos vigentes que tiene la ejecutada Alba Lucia Tarache González, la misma igualmente será negada por improcedente atendiendo a que previamente deberá acudir directamente ante dichas entidades en uso de las facultades discrecionales de que trata la ley 1755 de 2015, de cara que mediante el uso del derecho de petición le pueda ser suministrada tal información.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la secuestre señora **JESSICA MARTÍNEZ PIMIENTA**, para que proceda a rendir cuentas de la administración del bien dejado bajo su custodia entregado para su administración en diligencia llevada a cabo por la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Paz de Ariporo – Casanare Sra. Jessica Martínez



Pimienta, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 11 No.21-35 manzana 5 Lote 12 del mismo municipio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-1701. Por secretaria líbrese la comunicación respectiva, advirtiéndole que en caso de incumplimiento se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 50 numerales 7<sup>1</sup> y 11<sup>2</sup> del Código General del Proceso, ordenando oficiar al Consejo superior de la Judicatura para proceda a la exclusión de la lista de auxiliares.

**SEGUNDO:** Con relación a la petición de cautelas de remanente solicitada, habrá de indicarse al petente que, de una parte deberá atender lo consignado por este despacho en el numeral segundo del proveído signado 10 de diciembre de 2019, y de otro, en lo que a la medida de remanente dirigida al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare respecta, previo requiérase al extremo actor a efectos de informar el número de radicación del proceso dentro del cual habrá de solicitarse. Lo anterior, teniendo en cuenta que, la informada corresponde al consecutivo asignado a la anotación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare.

**TERCERO: NEGAR** por improcedente el señalamiento de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-1701 de propiedad de la aquí ejecutada ALBA LUCIA TARACHE GONZALEZ, atendiendo a que previo su decreto la parte actora deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en el artículo 444 del Código General del Proceso, realizando conforme las formalidades allí contenidas, el avalúo del bien embargado y secuestrado.

**CUARTO: NEGAR** el pedimento de oficiar a la Gobernación de Casanare, así como a la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo –

---

<sup>1</sup> A quienes como secuestrados, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

<sup>2</sup> A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.



Casanare, con el fin de que se informe a la fecha los contratos vigentes que tiene la ejecutada Alba Lucia Tarache González, atendiendo a que previamente deberá acudir directamente ante dichas entidades en uso de las facultades discrecionales de que trata la ley 1755 de 2015, de cara que mediante el uso del derecho de petición le pueda ser suministrada tal información.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**GUILLERMO VEJASQUEZ MENDOZA**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO  
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **23** de hoy tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

**BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS**  
Secretaria





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare**

<b>Radicación:</b>	<b><u>85250-31-89-001-2018-00060-00</u></b>
<b>Demandante:</b>	<b>PERENCO COLOMBIA LIMITED</b>
<b>Demandado:</b>	Hernán Braidy Requiniva Enrique Braidy Requiniva Nubia Braidy Requiniva Remberto Braidy Requiniva
<b>Proceso:</b>	Revisión de Avalúo de Servidumbre
<b>Auto :</b>	Resuelve Recurso de Reposición

Paz de Ariporo, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

### I. EL ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACION**, presentado por la apoderada de la sociedad demandante PERENCO COLOMBIA LIMITED en contra del auto de fecha 03 de septiembre de los corrientes, a través del cual fue desatada de fondo la excepción previa denominada “*inepta demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por el extremo demandado, conllevando a la terminación del litigio en comento.

### II. FUNDAMENTOS



El extremo recurrente manifiesta su inconformismo sobre la decisión adoptada por este estrado judicial mediante la providencia objeto de disenso, indicando después de un recuento procesal que:

Conforme las consideraciones señaladas por este despacho a través del auto objeto de alzada, el proceso que ahora se debate corresponde y nace del trámite previsto por la Ley 1274 de 2009, haciendo una transcripción al tenor literal de la naturaleza jurídica allí consignada, reseñando una contradictoria conclusión a la cual llegó el despacho, de cara a la autonomía de la solicitud de avalúo de perjuicios tramitado ante el Juez Civil Municipal de esta localidad, atendiendo a que:

*“i). Dentro del contenido de la norma a través de la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras, es decir, Ley 1274 de 2009, no se evidencia precepto que indique literalmente, o que de su interpretación conjugada con otra norma, permita concluir que la solicitud inicial de avalúo de perjuicios tramitada ante el Juez Municipal y la Revisión del mismo, adelantada ante el Juez del Circuito de la misma jurisdicción, son “autónomos”, entendiendo por Autonomía, según la Real Academia de la Lengua Española como la “Condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie.*

*ii) En ese sentido, podemos observar que en el artículo 5 de la norma antes citada, se dispuso unificadamente el trámite de solicitud de avalúo y el de Revisión de perjuicios para las servidumbres petroleras, observándose como del trámite inicial se desprende el de revisión, pues sin el primero no se podría dar vida jurídica al segundo, lo cual se demuestra por el simple hecho de que los dos trámites comparten identidad de partes, hechos y pretensiones.*

*iii) Del numeral 9 del artículo 5 de la norma en comento, se desprende que la solicitud de Revisión del avalúo tramitada ante el Juez del Circuito, nace de la inconformidad que pueda surgir en cualquiera de las partes, respecto de la decisión definitiva tomada por el Juez*



*Municipal en relación con el avalúo. De esa forma también lo interpreta el Juzgado de conocimiento, tal como se vislumbra en los apartes de las consideraciones arriba citadas.*

*iv) De igual forma es menester señalar que, tanto en el trámite inicial de solicitud de avalúo de servidumbre como en el de Revisión, el fin principal es que el Juez de conocimiento determine el valor de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, lo que a todas luces evidencia una identidad en las pretensiones de ambos trámites. Así lo indicó el Juez del Circuito al hacer alusión sobre la naturaleza y particularidades del proceso dispuesto en la Ley 1274 de 2009, para lo cual citó la Sentencia T-215 del 16 de abril de 2013 de la Corte Constitucional.*

*v) En ese sentido resulta incoherente la interpretación que el Despacho le otorga a los preceptos previstos en la Ley 1274 de 2009, al concluir que el proceso de Revisión de avalúo es “autónomo” al trámite de solicitud de avalúo adelantada ante el Juez Promiscuo Municipal, cuando a todas luces es indiscutible que para que el proceso de Revisión nazca a la vida jurídica, es necesario agotar el trámite inicial de solicitud de avalúo, ya que es sobre la decisión final proferida en ese trámite que se solicita la Revisión, que si bien, se adelanta ante un estrado judicial distinto, ello se hace en aras de garantizar el derecho de defensa, debido proceso y contradicción de la parte inconforme con la decisión emitida por el Juez Promiscuo Municipal.”*

A partes con los cuales concluye que, el auto objeto de inconformismo se adolece de defecto sustantivo, cuando este fallador de instancia determina que el objeto del trámite de solicitud de avalúo y de revisión tienden a ser independientes, determinación que se adopta sin fundamento jurídico alguno y como base para dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 1274 de 2009, normativa que en su numeral 9° del artículo 5° establece como requisito de procedibilidad para iniciar el trámite que ahora se pretende incoar la



consignación del valor del avalúo determinado por el Juez Civil Municipal a órdenes del Juzgado del Circuito.

Igualmente indica que este despacho advirtió que las constancias de los títulos judiciales consignados en el asunto adelantado ante el Juez Civil Municipal con ocasión a la determinación del avalúo, fueron allegadas al presente proceso para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad no serían tenidas en cuenta como quiera que aquellas fueron constituidas en favor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo para el proceso radicado bajo el No. 2014-00013.

Colofón de lo anterior, expone que el auto ahora recurrido igualmente adolece del defecto procedimental, pues insiste que este Juzgado impone a la parte demandante el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 9° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009 de manera taxativa, sin poner en consideración las circunstancias que dieron origen al asunto que ahora se desata.

Manifiesta que es de conocimiento para este despacho que con la demanda se solicitó preliminarmente se oficiara al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare a efectos que *“realizara la conversión a órdenes del Juzgado Promiscuo de Paz de Ariporo – Casanare, y, para el proceso de la referencia, de los tres (3) títulos de depósito judicial efectuados por mi mandante durante el discurrir del asunto con radicado 8582504089001-2014-00013-00”*.

Arguye que este Juzgado desconoció que los depósitos judiciales adosados al presente asunto fueron constituidos dentro del proceso genitor de solicitud de avalúo con ocasión al monto final determinado por el Juez Promiscuo Municipal, valor que exige entonces la norma para incoar asuntos como el ahora debatido y que para ponerlos a órdenes del Juzgado del Circuito sólo bastaba con emitir solicitud de conversión de los mentados depósitos.

Finalmente refulge que este fallador de instancia incurrió en un exceso de ritual manifiesto en la aplicación de los requisitos procedimentales contemplados en la norma especial que rige asuntos como el que ahora converge de cara a la constitución del depósito judicial requerido para adelantar el trámite pretendido, pues con este actuar se obstaculiza la eficiencia del derecho sustancial a través del cual la parte actora pretende la revisión del avalúo determinado por el Juzgado Promiscuo Municipal, generando como consecuencia de ello la negativa de acceso al aparato judicial, tal y como emerge de la providencia opugnada, a través de la cual se ordenó la terminación del asunto objeto de marras.

Por lo expuesto peticiona se revoque la decisión adoptada en proveído signado 03 de septiembre hogaño y en su lugar se disponga dar continuidad al trámite procesal adelantado, así como oficiando al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare para que realice la conversión a órdenes de este despacho y en favor del presente proceso, los depósitos judiciales efectuados por PERENCO COLOMBIA LIMITED dentro del proceso radicado bajo el No. 852504089001-2014-00013-00.

### **III. CONSIDERACIONES**

Los presupuestos de Ley establecidos para interponer y analizar el recurso de reposición se encuentran cumplidos al haberse allegado el memorial con el cual se expresa el respectivo inconformismo, en el término y condiciones establecidas en el artículo 318 del Código General del Proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia, la revoque o reforme.

### **IV. EL MARCO NORMATIVO**



El procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras*” no fue creado para dirimir conflictos en los que se cuestiona la autorización inicialmente dada para la realización de un proceso de exploración de hidrocarburos por un reconocimiento posterior de una zona como reserva natural de la sociedad civil, sino únicamente para tasar el valor de los perjuicios que se deban pagar como indemnización por la imposición de la servidumbre de hidrocarburos, que debe ser retribuida por el demandante a favor del demandado.

## **V. DEL CASO CONCRETO**

Con base en lo atrás esgrimido, claramente se deduce que la sociedad detractora discrepa la decisión adoptada de cara a la resolutive que declaro prospera la excepción previa incoada por los demandados, porque estima que la misma se haya viciada de defecto sustantivo y procedimental, en tanto que para adoptar tal decisión se aplicó indebidamente una regla de procedimiento contraria a las contenidas en la Ley 1274 de 2009, lo que evidentemente conllevó a clausurar de manera prematura el asunto debatido.

Pues bien, delantentemente habrá de indicarse al extremo recurrente la inamovilidad de la orden esgrimida a través del proveído recurrido en la medida que, este fallador de instancia adopta para cada una de sus decisiones la literalidad emanada de las disposiciones normativas que rigen cada uno de los asuntos bajo su conocimiento, sin que dicho actuar pueda ser interpretado como caprichoso y/o antojadizo como lo pretende hacer ver la sociedad demandante, sin que aquel pueda rezar de vicios sustantivos o procedimentales **por aplicar de manera taxativa y expresa** para asuntos como el ahora debatido, los requisitos mínimos que exige la ley para su tramitación.



Precisado lo anterior, teniendo como fundamento fáctico lo expuesto por la recurrente, claramente subyace la necesidad de precisar a la opugnante que, el presente asunto corresponde a una acción de revisión de indemnización o avalúo de perjuicios de servidumbre petrolera, el cual nace como su nombre lo indica para discutir y determinar el valor de la indemnización reconocida con ocasión de la imposición de servidumbre petrolera, trámite regulado de forma especial por la Ley 1274 de 2009.

Es así como dicha normativa otorga la posibilidad a las partes para que en caso de disentir con la decisión adoptada por el Juez Civil Municipal del área en la cual se encuentra ubicado el predio, puedan solicitar la revisión correspondiente ante el superior jerárquico, **sin que esta acción comprenda relación alguna con el recurso extraordinario de revisión o una segunda instancia**; contrario a ello, el proceso **de revisión es de naturaleza especial y autónoma**, cuyo objeto es determinar en definitiva cual es el valor de la indemnización por el gravamen al predio afectado con el paso de la servidumbre petrolera, deducción que emana por sentido lógico de la naturaleza jurídica de asuntos de esta orbita, siendo en esencia un trámite totalmente distinto al que se adelanta ante el Juez Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre para conocer **de las solicitudes de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos que adelante cualquier persona natural o jurídica**, el que inclusive requiere de requisitos formales diferentes a los que en litigios como este han de peticionarse al solicitante. (negrilla del despacho).

Ahora bien, en lo que al fundamento de la resolución del medio exceptivo formulado refiere, pertinente se hace señalar que la excepción previa propuesta por los demandados procede elementalmente ante dos escenarios cuales son *(i) cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y (ii) cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida.*



A partir de ello habrá de enfatizarse que cuando se advierte la ineptitud de la demanda por falta del cumplimiento de alguno de los requisitos de tipo formal, es deber legal del juez conecedor el de declarar la inadmisión del libelo introductorio de la lid conforme los preceptos de que trata el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso; No obstante, cuando se pasa por alto tal irregularidad en el primer filtro que se realiza a la solicitud incoada, el mismo legislador abrió la posibilidad para que sea el demandado quien pueda proponer la irregularidad como excepción previa, a fin que sea saneada o en su defecto para que conduzca a la terminación del proceso.

Es así como en virtud de tal suceso, los aquí demandados actuando a través de su apoderado formularon dentro de la oportunidad procesal prevista el medio dilatorio al que denominaron “*inepta demanda por falta de requisitos formales*”, el que a grosso modo se sustentó ante la carencia del requisito de que trata el numeral 9° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009, por no evidenciarse el arrimo al paginario de la consignación judicial allí ordenada.

Y es que conforme el tenor literal de la disposición contenida en el numeral 9° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, se tiene que como requisito *sine quanon*, para adelantar asuntos como el ahora debatido, además de tener que presentarse dentro del término de un mes (1) contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal, el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, **deberá consignar como depósito judicial a la orden del Juez Civil de Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez. (Subrayado y negrilla del despacho para resaltar).**

Del apartado en comentario es claro que quien pretenda iniciar el proceso de revisión por inconformidad con el avalúo realizado, en el caso concreto, Perenco Colombia Limited, era aquella quien tenía



el **deber** de realizar el depósito judicial de acuerdo a las formalidades allí descritas, para que se pudiera dar trámite a la solicitud de revisión de la indemnización.

Por tanto, la consignación de que trata la norma en comentario resulta no estar al arbitrio de la sociedad recurrente, ya que si bien expresó haber allegado la constancia con la presentación del libelo introductorio de la demanda (fol 38 C.1, y/o acreditando consignaciones de depósitos judiciales por valores de \$48.792.000.00, \$9.758.400.00, \$55.695.000.00 y \$11.139.000.00 (fls. 9 a 12 C.E.), lo cierto es que tales transacciones bancarias se hayan constituidas en favor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, para el proceso radicado bajo el No. 2014-00013.

Corolario a lo anterior, no es posible que la carga que la ley impone a quien pretende revisar judicialmente el monto de la indemnización por la servidumbre legal impuesta, sea trasladada a este estrado judicial con una solicitud a través de la cual peticiona la conversión de los depósitos judiciales constituidos en favor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare a la orden del expediente radicado bajo el No. 2014-00013, para así poder dar cumplimiento a lo normado en el numeral 9° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, porque en todo caso el valor de lo allí consignado no cubría el monto total de la indemnización impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo – Casanare amen que dicha carga debía ser cumplida con la presentación de la demanda, y a más tardar en el término de traslado de la excepción previa, puesto que allí se planteó de manera expresa esa falencia, la que por tanto debió haber sido subsanada, pero contrario a ello la misma actora recurrente allegó junto con sus reparos copia de las consignaciones aludidas a partir de las cuales se desata la ratificación del planteamiento expuesto por este despacho, el cual dio lugar a declarar probada la excepción previa propuesta.



Además, cabe resaltar que el actuar de este fallador de instancia no resulta ser conculcado como un exceso de ritual manifiesto, puesto que no es en cualquier tiempo que el demandante, en este tipo de asuntos, deba acreditar la exigencia del depósito judicial, porque en esos términos bastaría que lo hiciera antes de que se dictara la sentencia, es decir después de pasado un largo espacio de tiempo, porque recuérdese que este es un proceso declarativo.

Bajo este derrotero, no admite confusión ni interpretación sesgada el requisito de consignar el valor establecido en la imposición de servidumbre petrolera por el Juzgado Municipal, siendo una exigencia “*impositiva*” que no deviene en la discrecionalidad del explotador de hidrocarburos ni en una condición facultativa, surgiendo además un requisito inclusive previo o concomitante a la presentación de la demanda ante el Juez con categoría circuito; De esta manera, exigir el cumplimiento de quien por ley está obligado no resulta arbitrario, caprichoso, antojadizo porque ante todo hay que admitir que se trata de una comprensión que tiene respaldo en la Ley y también en lo ocurrido en el litigio sobre el que versa la disputa.

Pertinente se hace señalar no solo al extremo recurrente sino a las partes involucradas en el presente asunto que, las decisiones emitidas por este fallador de instancia han sido proferidas bajo el desarrollo de una interpretación de la situación fáctica presentada y de la valoración discreta del acervo probatorio obrante en el plenario, el cual condujo a prohijar el auto censurado, cerciorándose que el libelo demandatorio no satisfizo las exigencias mínimas que debió colmar el hoy recurrente para activar el aparato judicial, al no haberse allegado tempranamente el depósito judicial previsto en el numeral 9° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, sin que dicho actuar se torne desviado del ordenamiento jurídico que regula asunto como el aquí debatido.

**• Del recurso de apelación**



De otro lado y como quiera que a solicitud del extremo recurrente fue presentado de manera subsidiaria el recurso de apelación en contra de la providencia signada del 03 de septiembre del año en curso, por encontrarse enlistado en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 03 de septiembre de 2020, por medio del cual fue declarada la prosperidad de la excepción previa propuesta por los demandados la cual se denominó *“inepta demanda por falta de requisitos formales”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de PERENCO COLOMBIA LIMITED contra el auto de fecha 03 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

Para el efecto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso ante este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declararse desierto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, por Secretaría, remítase el expediente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Yopal – Casanare, dentro del término de ley, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



  
**GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **23** de hoy tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

**BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS**  
Secretaria

